

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0077/2014
Santa Cruz, 13 de Enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 12 de Diciembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 0119/2012 de 13 de diciembre de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 013134 del 27 de noviembre del 2012 (en adelante la Protocolo), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL CHIQUITANO" (en adelante la Empresa), ubicada en la Localidad de Santa Rosa de la Roca Carretera a Santa Cruz – San Ignacio Km. 450, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba cerrada, sólo identifico al Jardinero y Encargado de realizar mantenimiento al lugar, mismo que comunico que no se encontraba nadie de la Estación y que la documentación requirente (PARTE DE RECEPCION) los tenía en su poder el Encargado de la Empresa, asimismo no contaba con extintores de seguridad, la iluminación de la plataforma es deficiente, las condiciones de la plya están sucias y las mangueras del dispenser se encontraba con candados, incumpliendo de esta manera con en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721; por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 19 de Diciembre de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 08 de Enero del 2014, adjuntando prueba de descargo consistente en: **a)** Copia del Auto de Cargo de fecha 12 de Diciembre de 2013; **b)** Copia del Informe No. DSCZ 119/2012 y fotografías; **c)** Copia del Protocolo PVV EESS No. 013134.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** "La Estación de Servicio de Combustibles ordinariamente y dada la distancia de compra del Hidrocarburos, perfecciona el Transporte hasta el lugar de comercialización en termino de 48 hrs., considerando las distancias y los términos de rigor, por lo que en alguna ocasión efectivamente hemos tropezado con pequeños impases de desabastecimiento de combustible, el mismo que ha sido solucionado de manera satisfactoria y a la brevedad posible, normalizándose el consumo interno conforme lo prevé la Ley 3058 de Hidrocarburos. Además es importante considerar los casos fortuitos y/o los de fuerza mayor que se presentan en los vehículos cisternas que nos prestan servicios de transporte y abasto de combustibles, toda vez que a veces servicios de transporte y abasto de combustible, toda vez, que a veces sufren desperfectos mecánicos por las malas condiciones de la carretera, con la agravante de los fenómenos naturales climatológicos que dejan intransitable las carreteras antes descritas y que a través de este memorial son invocados como derechos y casa de inimputabilidad de cargos que no están previstos por el hombre"; **2)** "Yacimientos Petrolíferos Bolivianos, no está

cumpliendo con los desembolsos económicos en forma oportuna por concepto de fletes adeudados hasta la fecha, lo que provocó que nuestra empresa recurra a solicitar préstamos de dinero a fines de garantizar y cubrir los costos de operación que son demasiados onerosos, y sin el pago de los mismos disminuye el capital de adquisición"; 3) "Las Partes de Recepción de Combustibles se encontraban en nuestras oficinas centrales ubicadas en la ciudad de San Ignacio de Velasco, lugar donde fueron enviadas a fines de su revisión y archivo, lo que fue informado de manera oportuna a los inspectores verificados y quienes dieron su anuencia de esta situación, por lo que no se constituye en contravención legal de obstaculización de inspección. Al contrario de nuestra Empresa siempre ha estado dispuesta a colaborar en cualquier inspección o verificación de parte de la ANH, en cumplimiento estricto de sus funciones. CASO FORTUITO (...)"

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Art. 78 párrafo I) de la Ley No. 2341 prescribe que: "Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables".

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad

encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos u las instrucciones y dispositivos de seguridad"*.

Que, el Art. 10 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustible Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos de extintores y dispositivos de seguridad"*.

Que, el punto 5.1 del Anexo 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Las Islas de los Surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de polvo química seco de 10 kg., de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...) 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 kg (...). 5.4) Los extintores se verificaran mensuales y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos"*.

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, (...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo"*.



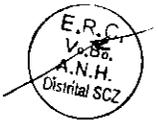
CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de carga y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar; como en el presente caso ha adjuntados descargo al memorial de fecha 08 de Enero de 2014.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba

admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

4. Que, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 establece que: Las acciones que se consideran contravenciones administrativas, en ese sentido para Diesel Oil y gasolinas prevé que la **comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.**
5. Que, el documento publico denominado "Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "Observaciones" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
6. Que, de acuerdo a los descargos presentados; cabe señalar que la Empresa no adjunta ningún documentos que puedan desvirtuar las infracciones cometidas, como por ejemplo las Partes de Recepción, Autorización por la ANH para poder suspender sus actividades de comercialización y el no contener Extintores en la Estación de Servicio; asimismo la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**". por lo que en virtud a lo mencionado s debe resaltar, que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron; desvirtuando de esta manera lo argüido por el Regulado (Empresa); la misma que trata de justificar su incumplimiento del acatamiento a las normas vigentes por el incumplimientos de otras Empresas respecto a YPFB, sin embargo esta debió informar al Ente Encargado (Agencia Nacional de Hidrocarburos) sobre lo suscitado, para que así la Entidad le otorgue el permiso u autorización correspondiente, y no que por mero capricho suspender sus actividades y ocasionando con su actuar desabastecimiento a los pobladores del lugar; es así que al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma y de la misma manera con su memorial de fecha 08 de Enero de 2014, asume dicha infracción, la misma que es pasible de la correspondiente sanción.
7. Que, asimismo sobre sus términos de caso fortuito y/o fuerza mayor, cabe resaltar que en el presente caso no ha sucedido lo citado precedentemente, ya que su conducta contravencional tratan de justificar el incumplimiento a la norma vigente, sabiendo como Empresa en el rubro hidrocarburífero que las Islas de los Surtidores deberán dotarse de al menos, de un extintor portátil de polvo química seco de 10 kg., asimismo deberán contener Autorización para la suspensión de sus actividades y que deberán emitir las Partes de Recepción de Combustibles, los mismos que deberán ser presentados cuando así la Autoridad Competente lo requiera; o dicho de otra manera la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistible. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistible



radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

(...) **Tribunal Constitucional** de noviembre 13 de 2012. "... la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.

8. Que, por otro lado cabe señalar lo que determina la Sentencia Constitucional No. 1480/2011-R de 10 de octubre, con respecto a la observancia del debido proceso en la substanciación de procesos administrativos sancionatorios: *"La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"*; lo que en el presente caso se ha respetado cada una de las etapas que tiene el procedimiento administrativo pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; y en virtud al Art. 47 parágrafo IV de la Ley 2341 establece que: *"La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*; y es virtud al paragua de las normas citadas precedentemente las pruebas aportadas por la Empresa fueron y son consideradas insuficientes para poder enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

9. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa pruebas de descargos insuficiente para que desvirtúe el no mantener la Estación de Servicio en Perfectas condiciones de conservación y limpieza, establecido en la Reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Protocolo y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:



Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz a.i. de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de diciembre del 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL CHIQUITANO", ubicada en la Localidad de Santa Rosa de la Roca carretera a Santa Cruz-San

Ignacio Km. 450 del Departamento de Beni, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

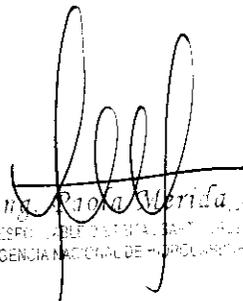
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio "EL CHIQUITANO", una multa de Bs. **387,05.- (Trescientos Ochenta y Siete con 05/100 Bolivianos)**, equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre del 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL CHIQUITANO" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

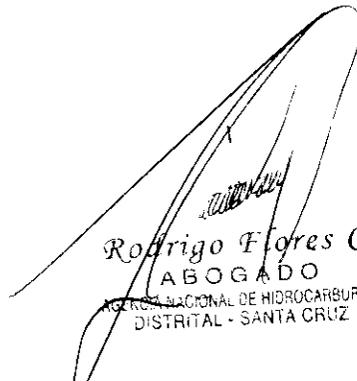
CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL CHIQUITANO" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.



Ingrid Paola Verónica A.
RESPONSABLE DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ